

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO N° 1318

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de diciembre
de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Demandante: ANGELICA JORDAN HURTADO
Demandado: FERNANDO ALBERTO PULGARIN BARRERA
NNA: G. PULGARIN JORDAN
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00277-00

A través de la acción ejecutiva pretende la parte actora el recaudo de las cuotas alimentarias adeudadas por la demandada, comprendidas en los meses de diciembre de 2018 a septiembre de 2022, que equivalen a la suma de once millones ochocientos quince mil setecientos sesenta y seis pesos (\$11.815.766,00) por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que en lo sucesivo se causaren.

Sustenta su pedimiento en que mediante sentencia N° 165 de fecha 13 de noviembre de 2018, dentro del proceso de investigación de paternidad adelantada en este despacho, se fijó como cuota el 30% del SMLMV, pagaderos los primeros cinco días del mes, los cuales se consignarían en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario del despacho. Posteriormente, en audiencia de conciliación dentro del proceso de inasistencia alimentaria ante la Fiscalía General de la Nación de fecha 05 de octubre de 2021, las partes acordaron aportar la suma de \$137.000 quincenales, más la suma de \$25.000 con la misma periodicidad, para cubrir la deuda de alimentos a esa fecha por valor de \$8.011.002. Dicha cuota entonces quedaría en \$162.000 quincenales, entregados de forma personal a la demandante.

ACONTECER PROCESAL:

A través de auto 1095 de fecha 24 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor **FERNANDO ALBERTO PULGARIN BARRERA**, por las siguientes sumas y conceptos:

A- Por la cuota alimentaria adeudada correspondiente AL AÑO 2018:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
DICIEMBRE	\$234.372,00	\$-0-	\$234.372,00
TOTAL			\$234.372,00

B- Por las cuotas alimentarias adeudadas correspondientes AL AÑO 2019:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$243.278,00	\$-0-	\$243.278,00
FEBRERO	\$243.278,00	\$-0-	\$243.278,00
MARZO	\$243.278,00	\$-0-	\$243.278,00
ABRIL	\$243.278,00	\$-0-	\$243.278,00
MAYO	\$243.278,00	\$-0-	\$243.278,00
JUNIO	\$243.278,00	\$-0-	\$243.278,00
JULIO	\$243.278,00	\$-0-	\$243.278,00
AGOSTO	\$243.278,00	\$-0-	\$243.278,00
SEPTIEMBRE	\$243.278,00	\$-0-	\$243.278,00
OCTUBRE	\$243.278,00	\$-0-	\$243.278,00
NOVIEMBRE	\$243.278,00	\$-0-	\$243.278,00
DICIEMBRE	\$243.278,00	\$-0-	\$243.278,00
TOTAL			\$2.919.336,00

C- Por las cuotas alimentarias adeudadas correspondientes AL AÑO 2020:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$247.195,00	\$-0-	\$247.195,00
FEBRERO	\$247.195,00	\$-0-	\$247.195,00
MARZO	\$247.195,00	\$-0-	\$247.195,00
ABRIL	\$247.195,00	\$-0-	\$247.195,00
MAYO	\$247.195,00	\$-0-	\$247.195,00
JUNIO	\$247.195,00	\$-0-	\$247.195,00
JULIO	\$247.195,00	\$-0-	\$247.195,00
AGOSTO	\$247.195,00	\$-0-	\$247.195,00
SEPTIEMBRE	\$247.195,00	\$-0-	\$247.195,00
OCTUBRE	\$247.195,00	\$-0-	\$247.195,00
NOVIEMBRE	\$247.195,00	\$-0-	\$247.195,00

DICIEMBRE	\$247.195,00	\$-0-	\$247.195,00
TOTAL			\$2.966.337,00

D- Por las cuotas alimentarias adeudadas correspondientes AL AÑO 2021:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$261.087,00	\$-0-	\$261.087,00
FEBRERO	\$261.087,00	\$-0-	\$261.087,00
MARZO	\$261.087,00	\$-0-	\$261.087,00
ABRIL	\$261.087,00	\$-0-	\$261.087,00
MAYO	\$261.087,00	\$-0-	\$261.087,00
JUNIO	\$261.087,00	\$-0-	\$261.087,00
JULIO	\$261.087,00	\$-0-	\$261.087,00
AGOSTO	\$261.087,00	\$-0-	\$261.087,00
SEPTIEMBRE	\$261.087,00	\$-0-	\$261.087,00
OCTUBRE	\$261.087,00	\$-0-	\$261.087,00
NOVIEMBRE	\$261.087,00	\$-0-	\$261.087,00
DICIEMBRE	\$261.087,00	\$-0-	\$261.087,00
TOTAL			\$3.133.048,00

E- Por las cuotas alimentarias adeudadas correspondientes AL AÑO 2022

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$284.741,00	\$-0-	\$284.741,00
FEBRERO	\$284.741,00	\$-0-	\$284.741,00
MARZO	\$284.741,00	\$-0-	\$284.741,00
ABRIL	\$284.741,00	\$-0-	\$284.741,00
MAYO	\$284.741,00	\$-0-	\$284.741,00
JUNIO	\$284.741,00	\$-0-	\$284.741,00
JULIO	\$284.741,00	\$-0-	\$284.741,00
AGOSTO	\$284.741,00	\$-0-	\$284.741,00
SEPTIEMBRE	\$284.741,00	\$-0-	\$284.741,00
TOTAL			\$2.562.673,00

El demandado se notifica personalmente de la demanda, conforme a constancia que aparece en el expediente digital¹ sin hacer ninguna manifestación al respecto dentro de los términos de ley.

CONSIDERACIONES:

El caso subéxamine no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que tanto la parte actora como el demandado son personas naturales con pleno capacidad legal. Por último, el libelo satisface a cabalidad lo requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

En el caso concreto, se debe determinar si: ¿Ha incumplido el señor **FERNANDO ALBERTO PULGARIN BARRERA**, con la cuota alimentaria acordada por este despacho mediante sentencia N° 165 de fecha 13 de noviembre de 2018 y posteriormente en audiencia de conciliación dentro del proceso de inasistencia alimentaria ante la Fiscalía General de la Nación de fecha 05 de octubre de 2021?

Para dar solución al problema interrogante planteado, es preciso delantadamente precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las obligaciones alimentarias contenidas en sentencias judiciales o actas de conciliación son ejecutables judicialmente a través del procedimiento establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva. Esta es la razón de la existencia de los juicios

¹ Folio N° 18 del Índice Electrónico.

ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos. La posibilidad de acudir a esta vía judicial para ese fin, se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones al caso concreto, no existe duda que el título ejecutivo – Sentencia N° 165 de fecha 13 de noviembre de 2018 proferida por este juzgado, y en la audiencia de conciliación dentro del proceso de inasistencia alimentaria ante la Fiscalía General de la Nación de fecha 05 de octubre de 2021-, presentada para la exacción de las sumas de dinero, correspondientes a las cuotas alimentarias que resulta beneficiaria la menor de edad, es idóneo y reúne los requisitos tanto sustanciales como procesales para su cobro, pues en ella, el señor FERNANDO ALBERTO PULGARIN BARRERA, esta obligado a suministrar a la progenitora el 30%, del valor correspondiente al salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

El ejecutado ha incumplido con lo ordenado, y no se vislumbran elementos demostrativos del fenecimiento de la obligación a favor del deudor, pues a pesar de ser debidamente notificado no contestó la demanda a través de apoderado judicial, denotándose que no hubo esfuerzo procesal por controvertir lo consignado en el mandamiento de pago.

En este contexto, el corolario forzoso, es ordenar continuar adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito.

También se procederá a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C. G. de P. Condenando en costas procesales al demandado (art. 365 ib) las que han de liquidarse por secretaría incluyendo las agencias en derecho que se imponen entre el 5% al 15% en tratándose de mínima cuantía conforme lo señala el acuerdo PSAA-16-10554, el cual atendiendo a la tarifa del nral 4 literal a) del acuerdo mencionado, se impone el 7%, en consecuencia, se tasan las agencias en derecho en la suma de ochocientos veintisiete mil ciento tres pesos (\$827.103). Líquidense las costas por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00277-00

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo de alimentos a cargo del demandado, señor **FERNANDO ALBERTO PULGARIN BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.571.524 expedida en Cartago Valle, de conformidad al mandamiento de pago ejecutivo librado.

2º) ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla indicando el capital e intereses.

3º) CONDENAR al demandado a pagar a la ejecutante, las costas del proceso y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado, conforme lo preceptuado en el art. 366 del Código General del Proceso. Se tasan las agencias en derecho en la suma de ochocientos veintisiete mil ciento tres pesos (\$827.103).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA

Juez